En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C. L., J. c/ P. L. SA s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 728/24,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1899/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de noviembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 178/24 de fecha 12 de agosto de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que interpusieran la parte actora (ID 1591507, agravios ID 1611367) y la parte demandada (ID 1596413, agravios ID 1608403), en contra de la SD n° 178/2024. Corrido el respectivo traslado la demandada dio respuesta al agravio de la contraria mediante escrito electrónico ID 14702083, no expidiéndose la actora al respecto.

I. *Antecedentes*:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. J. C. L. interpuso demanda laboral en contra de la firma P. L. S.A. persiguiendo el cobro de indemnizaciones por despido sin causa y demás rubros de ley, por la suma de $999.481,19 o lo que resulte de las probanzas de autos, todo ello con más intereses, costas, costos del juicio y actualización monetaria. Peticionó la aplicación del art. 770 del CCCN. Solicitó que la conducta de la demandada sea declarada como temeraria conforme art. 9 de la Ley 25013 y 275 de la LCT. Relató los hechos en que basó su pretensión. Fundó en derecho, practicó liquidación provisoria y ofreció prueba. Planteó la reserva del caso federal. Peticionó. Contesto demanda P. L. S.A., se opuso a su progreso y formuló negativas en general y en particular. Controvirtió los hechos relatados por la actora, ofreció prueba. Fundó en derecho. Finalmente peticionó.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presente a la hora de resolver.

Allí se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. J. C. L. contra P. L. S.A., condenando a la accionada a que abone al actor en el término de diez días la suma de $228.759,45 en concepto de la multa por el art. 80 LCT, con más los intereses para préstamos personales y familiares que fije el B. de C., desde el momento en que la suma fuera debida y hasta su total y efectivo pago, disponiendo la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda (*cf*. art. 770 de CCCN). Se impusieron las costas

en un 80% al actor y en un 20% a cargo de la demandada y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra el decisorio se alzó la actora en atención a que la sentencia considera que el despido fue realizado durante el periodo de prueba, por la base del cálculo utilizado para la aplicación de la multa del art. 80 LCT y por la imposición de costas.

La demandada por su parte se agravia en cuanto a la multa impuesta del art. 80 LCT, respecto a que la accionante no cumplió con la intimación dispuesta en Dec. 146/20, y por los intereses impuestos en la sentencia. II. *Agravios*.

a) *Agravios del actor – Sr. J. C. L.*:

Bien, como antes señalé, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado el actor critica que la magistrada considerara que fue despedido en forma verbal por la empleadora en fecha 13/05/20, es decir antes de la finalización del periodo de prueba, y no con posterioridad a su finalización, conforme la pretensión del accionante en la demanda.

Destaca que la magistrada se valió para tal conclusión de dos declaraciones testimoniales, las de los Sres. T. y M., empleado y exempleado de la firma P. L. S.A.

Expone que tales argumentos deben ser revocados porque el despido efectuado durante el periodo de prueba debe ser realizado de manera fehaciente para ser válido, no siendo válido el despido verbal.

Argumenta que, así como durante dicho periodo de prueba se autoriza la ruptura del vínculo sin consecuencias indemnizatorias para el empleador, correlativamente se

le impone la obligación de comunicar fehacientemente la ruptura de la relación.

Argumenta que en este caso se debe aplicar la "teoría de los actos propios", teniendo en cuenta que la demandada envió CD de despido al Sr. C. L. luego del vencimiento del periodo de prueba. Dice, por ende, que existe una incongruencia en los actos de la accionada, ya que despidió al actor en forma verbal, pero luego lo realizó por escrito de forma fehaciente.

Refiere que las declaraciones de los testigos de la demandada no deben ser valoradas dado que revisten parcialidad porque se trata de empleados de la firma accionada, por lo cual deben ser desestimadas.

En consecuencia, solicita se haga lugar al agravio, revocando la sentencia definitiva de primera instancia apelada, por haber sido notificado del despido con posterioridad a la finalización del periodo de prueba. Se haga lugar a las indemnizaciones del art. 245, 233 y 232 de la LCT, esto es: antigüedad, preaviso e integración del mes, y así también respecto de la multa del art. 2 Ley 25323 y la multa por temeridad y malicia solicitada en términos del art. 9 Ley 25013 y art. 275 LCT.

En segundo término se agravia por la base del cálculo determinado por el juez de grado para establecer la multa prevista por el art. 80 LCT.

Expone que el magistrado ha tomado como mejor sueldo del actor la remuneración del mes de abril/2020 ($76.253,18) sin adicionarle la incidencia del SAC ($6.351,88) que corresponde, conforme doctrina pacifica respecto al tema.

Destaca que para la base del cálculo se debió utilizar la suma de $82.605,06 que incluye el salario y SAC, y no la suma de $76.253,18, por lo que la multa en cuestión debió ser calculada en $247.815,20 y no en la establecida por la magistrada de grado que asciende a la suma de $228.759,45, y así lo solicita.

Por último, se agravia el actor apelante por la forma en que fueran impuestas las costas, por cuanto le fueron cargadas en un 80%.

Manifiesta que tal pronunciamiento es incorrecto, dado que, a pesar de que se rechazaron los rubros derivados del despido, como consecuencia de que este se realizó de forma verbal y luego por escrito una vez vencido el periodo de prueba, ello le dio derecho a instar el proceso.

Expone que dicha imposición de costas es violatoria del principio general de la derrota contemplado en el art. 69 del C.Pr. Cita jurisprudencia al respecto.

Solicita se haga lugar al agravio y se impongan las costas del proceso a cargo de la demandada en un 100%, o en su defecto, que el 80% fijado en primera instancia sea establecido por su orden.

b) *Agravios de la demandada – P. L. S.A.*:

En primer término, se agravia la demandada contra el fallo de primera instancia por la condena impuesta respecto de la sanción prevista en el art. 80 LCT.

Destaca que el primer yerro de la sentenciante se origina respecto de la entrega de la documentación laboral, enviada por medio de un sobre por Correo Oca de fecha 24/06/2020, desde que indica que la demandada

no acreditó la recepción ni el contenido del sobre del correo.

Manifiesta que de las pruebas producidas en autos, surge que la empresa notificó fehacientemente al actor que la documentación laboral se encontraba a su disposición en el plazo de ley, y ante la falta de presentación del accionante a retirar las mismas, la empresa envió la documentación laboral por correo postal en sobre al domicilio legal constituido por el accionante, en calle A. B. n° X., domicilio del estudio jurídico de su abogado Dr. C.

Reitera que en todas y cada una de las cartas documentos remitidas al actor, se le hace saber que la documentación laboral se encontraba a su disposición (misivas de fecha 14/05/2020, 18/05/2020, 19 /05/2020, 27/05/2020, 24 /06/2020 y 29/06/2020).

Esgrime que la documentación laboral exigida –como obligación de hacer- prevista en la mencionada norma fue confeccionada en tiempo oportuno y puesta a disposición del accionante.

Argumenta que la actitud del actor –al hacer caso omiso a las notificaciones cursadas- demuestra una clara vulneración de la buena fe laboral (art. 63 LCT) al perseguir una multa que no le corresponde.

Sostiene que la jueza de grado no ha merituado ni valorado correctamente las pruebas producidas en la causa.

Fundamenta su tesitura en las declaraciones testimoniales brindadas en la causa, de la Sra. I. D. y el Sr. C. M., que dan cuenta que la documentación laboral no solo fue puesta a disposición del actor, sino que además fue enviada mediante sobre postal por correo O.

En segundo término, se agravia en virtud de que la jueza consideró hacer lugar a la multa prevista en el art. 80 de la LCT, teniendo en consideración que el actor cumplió con la intimación que requiere el Dec. 146/2021 (CD 963073423 de fecha 19/06/2020).

Destaca que la empleadora negó y desconoció que el accionante hubiese intimado a la empresa en los términos del Decreto n° 146/2001.

Advierte, que la actora al ofrecer la prueba informativa al correo oficial de la República Argentina, dentro de listado de telegramas, no figura el TLC CD X. de fecha 19/06/2020, por lo que de allí tampoco se encuentra acreditado que el actor intimara a la empleadora en los términos del art. 80 LCT y Decreto 146/2021.

Sostiene que la multa del art. 80 *in fine* de la LCT solo es aplicable a los supuestos de falta de entrega de la documentación aludida y no cuando su entrega ha sido tardía. Cita jurisprudencia.

Asevera que la demandada confeccionó y emitió en tiempo oportuno los certificados de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo y las constancias documentadas de aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social y sindical, y que los puso a disposición del trabajador informando dicha circunstancia en todas y cada una de las misivas remitidas.

En base a ello, argumenta que de ningún modo puede ser impuesta multa alguna por cuanto se ha acreditado que ha dado cumplimiento a la obligación de hacer y de entregar la documental laboral, y el actor omitió

acreditar la pertinente intimación que pudiera habilitar la aplicación de multa.

Concluye que para el hipotético y probable caso de que los miembros de este tribunal no hicieran lugar a lo manifestado, se tenga presente que las multas impuestas al amparo del art. 80 LCT se encuentran derogadas por la Ley 27742, y así lo solicita.

A la luz de estos antecedentes, dice que puede corroborarse que el dictado de la Ley de Bases conlleva justamente ese cambio en la valoración social de los hechos que antes eran pasibles de reproche y disparaban la aplicación de multas.

Expone que en la actualidad se han dictado fallos que han decidido favorablemente, la aplicación de la Ley 27742 en cuanto a la derogación de las multas previstas en la norma citada, cita expresamente el fallo "A. R. A. c/ B. J. M. s/ Laboral", expte. 128781/18.

Por último se agravia en razón de que le fueran impuestas las costas en un 20%.

Destaca que, en atención al resultado de la contienda y la conducta procesal verificada por la accionante violatoria de la buena fe procesal, solicita se impongan en el 100% a la contraria.

c) *Réplica de los agravios por parte de la demandada – P. L. S.A.*:

La parte demandada da respuesta a los agravios de la actora, contrapone sus fundamentos, y destaca que respecto al segundo y tercer agravio se debe tener en cuenta al momento de resolver que también han sido materia de apelación por dicha parte, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por la contraria, con expresa imposición de costas.

III. *Tratamiento y solución*:

Diré ante todo, e ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, que tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Aclarado ello, y por una cuestión de método, abordaré en primer lugar el recurso interpuesto por la parte actora, quien en su agravio inicial cuestiona lo resuelto en torno al momento en que se produjo el despido, e insiste en que a su juicio este se concretó luego de que finalizara el período de prueba. Adelanto desde ahora que entiendo le asiste razón.

Debe tenerse presente que el despido constituye un modo de extinción del contrato de trabajo que se origina en la voluntad de algunas de las partes componentes de la relación laboral. Esencialmente, posee cuatro características. Es un acto unilateral, ya sea del empleador o del trabajador, recepticio, ya que cobra eficacia desde el momento en que el acto llega al conocimiento del destinatario, extintivo, porque desde entonces los efectos del contrato de trabajo cesan para el futuro y, en principio informal, ya que puede manifestarse verbalmente o por escrito o inclusive surgir de un comportamiento inequívoco de alguna de las partes, salvo en el caso de despido con preaviso y de

despido con justa causa, en los que es requisito ineludible la forma escrita.

Ahora bien, aun cuando el despido verbal puede resultar eficaz, se requiere al respecto que el mismo se encuentre determinado con precisión en relación con la fecha en que el mismo se produjo. Es decir, la oralidad no cede ante el carácter recepticio, y por tanto necesita el juzgador tener certeza del momento en que el trabajador tomó conocimiento de la comunicación rupturista.

La precisión a la que aludo, y que requiere el despido verbal que fuera invocado por la accionada –quien sostuvo se produjo el día 13-05-2020– no se configura en el caso particular, desde que no existe prueba que me persuada de que ello efectivamente ocurrió. Me explico.

De la detallada lectura de la contestación de demanda (pto. V ID 699178), surge que la empleadora sostuvo en relación con el despido, que el día 13-052020: "…En reunión mantenida con personal jerárquico se le notifica la extinción mediante nota que como prueba documental se acompaña…" (sic), lo que evidentemente torna contradictoria la versión de la accionada desde que no se trataría así de un supuesto de despido verbal, sino de una notificación escrita de despido, la que según los dichos de esta "…el accionante se niega a suscribir…" (sic). Aun cuando se pasara por alto lo expuesto, se advierte que la demandada manifestó de manera uniforme que la reunión se llevó a cabo con "personal jerárquico" sin identificar de quién se trata, es decir quiénes fueron los que estuvieron allí presentes, por lo que las pretendidas declaraciones

testimoniales, a las que la señora jueza les otorga un determinante valor probatorio, carecen a mi juicio del mismo, desde que no me consta que los declarantes –todos dependientes de la demandada, actuales o pasados- hubieran sido parte de la reunión, en razón de que ninguna prueba de ello se ha producido.

No por ello dejaré de formular algunas consideraciones en torno a las mismas, las que conjuntamente con el resultado de demás probanzas, me llevan al convencimiento del yerro en que incurre la sentencia de grado.

Dos de los testigos -T. y D.- no participaron -según sus dichos- de la reunión en la que presuntamente se notificó al empleado del despido y este se negó a firmar, es decir que, aun cuando afirman el hecho, lo conocen a partir de tercera persona, son testigos de oídas. Sin perjuicio de ello, llama la atención el detalle con el que relatan lo que sucedió en la oportunidad. Ello contrasta de modo superlativo con el relato de M., quien fue el único que siempre según los dichos del propio testigo- participó de la reunión con el empleado y quien, llamativamente, no recuerda ni siquiera la fecha en que aquella se produjo.

Aduno a lo expresado hasta aquí que, tal como lo mencioné en el párrafo precedente, otras probanzas desacreditan lo expresado por los testigos –tal el caso de la testigo D.– quien falta a la verdad cuando manifiesta que la baja del empleado fue generada ante AFIP el mismo día en que le fue notificada al dependiente –argumento que equivocadamente la señora jueza de refuerzo emplea en el decisorio– y que no se corresponde con la realidad de los hechos.

Efectivamente, del informe acompañado por AFIP en fecha 13-06-2023 surge que la baja del empleado (CBT) fue generada recién el día 18-05-2020 a las 17:34:18 h, aun cuando allí se refiriera al 13-05-2020 (agregado providencia 04-08-2023).

Luego, no cabe sino concluir que, atento al carácter recepticio del despido, este operó en fecha en que el trabajador recibió la notificación fehaciente de la decisión rupturista, lo que ocurrió el día 18-052020 mediante misiva identificada X., según informe de correo O. del 25-04-2023 (agregado providencia 24-05-2023), por tanto habiendo finalizado ya el período de prueba. Corresponderá en consecuencia revocar la sentencia de grado en el punto y hacer lugar a la demanda sobre la pretensión del despido injustificado.

En virtud de lo que se decide, la misma procede por los rubros reclamados en la misma (acápite V.), debiendo a tal efecto tenerse en cuenta la MRMNH incluyendo el proporcional del SAC ($82.607,61), todo con excepción de aquello que se individualizará, conforme lo que se detalla en el párrafo siguiente.

Así, y respecto de la cuenta indemnizatoria resultante, deberá detraerse lo oportunamente abonado al actor ($73.513,98 - ver recibo mes mayo/20). Asimismo, y en atención a la letra del art. 4° Dec. 34/19, no procede en el caso la doble indemnización allí prevista en orden a la fecha de inicio de la relación laboral.

En lo que sigue, y por las razones que reseñara en los antecedentes, ambas partes critican lo resuelto en torno a la multa prevista en el art. 80 LCT.

En principio, respecto de la documental exigida por la norma, sostiene la accionada que manifestó al actor en sendas oportunidades que la documental laboral se encontraba a su disposición. Tengo dicho ya en anteriores votos (“G., E. c/ R., M. D. s/ Sumario – Cobro de pesos e Indem. de ley”, expte. n° 473/18, “C., G. D. c/ E. P. SA s/Sumario – Cobro de pesos e indem. de ley”, expte n° 290/19, entre otros), que resulta estéril utilizar como argumento el haber “puesto a disposición” del dependiente la documentación referida, pretendiendo así transferirle una responsabilidad que es propia del principal. Es claro que tal proceder no configura el cumplimiento de la manda legal. Es decir, no se libera de la obligación el empleador por el solo hecho de invocar aquella puesta a disposición, sino que corresponde sea entregada efectivamente al empleado. Si éste no concurre a retirarla, pues deberá aquél consignarla en debida forma.

Es que la cancelación requiere la entrega de los certificados, ya que lo que la ley quiere es que el trabajador tenga el objeto debido. La puesta a disposición, es sólo una expresión. El art. 80 LCT no sólo protege al trabajador, sino que sanciona al empleador incumplidor de un deber tan delicado como el de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social, y en el cuarto apartado, recalca, "si el empleador no hiciera entrega".

Así, bien puede afirmarse que la redacción del art. 80 LCT es clara y no autoriza a apartarse de su interpretación literal. Todos sus incisos constituyen al empleador como obligado a entregar al trabajador las certificaciones allí determinadas. Si admitiéramos como

válida la excusa del empleador de "que puso a disposición" del dependiente las certificaciones, y este último no concurrió a buscarlas, se caería en el absurdo de transferirle a éste la carga de la prueba, obligándolo a demostrar que se presentó a recibirlas y le fueron negadas, para efectivizar la sanción, lo que constituye un absurdo.

Con todo, no dejaré de mencionar que resulta difícil imaginar como puede ser que, en palabras que componen el agravio de la accionada, la documental de mención pueda haber estado a disposición del trabajador según sostiene se le comunicó en misivas de fecha 1405-2020, 18-05-2020, 19-05-2020 y 27-05-2020, cuando de la documental aportada por la misma surge su fecha de confección el día 17-06-2020.

Dice la demandada que la parte actora no cumplió con la intimación prevista en el Dec. 146/01, desde que no probó que la misiva despachada a tal efecto hubiera sido recepcionada por la primera. Al respecto, y sin perjuicio del carácter de instrumento público de la carta documento despachada por el trabajador a tal fin en tiempo oportuno (CD X. /19-06-2020), mal puede desconocer la empleadora su recepción cuando en misiva que enviara en respuesta hace expresa referencia a la misma (CDM X. 24/06/2020), por lo que su argumento deviene improcedente.

Ya respecto de la cuestión que se vincula con el envío realizado al domicilio del cual le eran remitidas las misivas por parte del trabajador, en el que en teoría se le envió la documental en tratamiento, ya se ocupó la señora jueza en la sentencia, afirmando que no fue probado el contenido de aquel, más allá del

desconocimiento formulado por la parte actora. En último abordaje, el planteo en torno a la Ley 27742 resulta improcedente en atención al principio de irretroactividad de la ley. En consecuencia se confirma la multa impuesta y la obligación de hacer que contiene la sentencia respecto de la documentación laboral. Así, los agravios de la accionada serán rechazados.

El actor, por su parte se queja por la base de cálculo indemnizatoria del art. 80 LCT. Recuerdo aquí que la norma establece: "Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley n° 25.345 B.O. 17/11/2000)".

En tal contexto, esta alzada ha mantenido un criterio unánime respecto de la inclusión del sueldo anual complementario (SAC) en la base de cálculo de la MRMNH, en lo que trata de las indemnizaciones por antigüedad previstas en el art. 245 LCT. Ha de tenerse presente, a efectos de aventar toda duda, que en el

texto de dicha norma se hace referencia –como en el tercer párrafo del art. 80 LCT (transcripto)- a la remuneración "percibida", razón por la que si aquella interpretación es considerada ajustada a derecho en la indemnización por antigüedad, mal podría emplearse una distinta en el caso, es decir en el cálculo de la multa en cuestión, asistiendo así razón al actor apelante cuando reclama que en la sentencia no se lo ha hecho, por lo que corresponderá disponer se integre el valor proporcional del SAC en la fórmula de cálculo de la multa del art. 80 LCT.

Antes de finalizar y respecto de la petición de declaración de temeridad y malicia (art. 275 LCT). Respecto del punto, adelanto que la decisión ha de emparentarse con lo que vengo sosteniendo, en el análisis de la conducta de la parte demandada. Así, acostumbro juzgar con estrictez la posibilidad de existencia de la conducta referida y, en consecuencia, aplicar la sanción referida en los casos en que resulta indubitable, a mi juicio, que ha habido un proceder abusivo. En tal sentido, debe tenerse presente que la temeridad es la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón para litigar y, no obstante ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción, o resiste la pretensión del contrario. Ha dicho la jurisprudencia que debe entenderse que asume una conducta maliciosa o temeraria quien afirma hechos o se conduce sin fundamentos o motivos con conciencia de su propia sinrazón, concepto este que define el alcance de la aplicación del art. 275 de la LCT. Por su parte la malicia procesal consiste en la utilización del proceso como instrumento para causar perjuicio a un tercero. Es

una de las formas del dolo procesal y se contrapone a un deber de conducta; es el proceder de mala fe, con un propósito avieso disimulado en el trámite del proceso.

Así, "Debe entenderse que asume una conducta maliciosa o temeraria quien afirma hechos o se conduce sin fundamentos o motivos con conciencia de su propia sinrazón, concepto éste que define el alcance de la aplicación del art.275 de la Ley de Contrato de Trabajo" (SCBA, L 32690 S 8-6-84, juez Salas (SD) "Cárdenas, Julián Carlos c/ Santiago, Aníbal s/ Cobro de salarios" DJBA 127, 130 - DT 1984-B, 1433 - TSS 1984, 968 - AyS 1984-I, 177, Mag. votantes Salas - Ghione - Mercader - Vivanco - Cavagna Martínez).

En tal contexto, y como antes expresé, coincido en que la norma en cuestión debe ser utilizada con suma cautela por los jueces para no coartar el derecho de defensa, y solo en casos en que el juzgador se persuada íntimamente de la malicia litigiosa y compruebe la total y absoluta mendacidad en los hechos y en la deformación grave del derecho atribuido.

El art. 275 de la LCT halla su correspondiente en el art. 45 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación y sus análogos de los códigos de forma provinciales, que contemplan la llamada inconducta procesal genérica, ya que se refiere a la conducta contraria a los deberes de lealtad, probidad y buena fe, que se manifiesta en forma persistente a través de las distintas etapas del proceso. El límite a esta potestad disciplinaria está fijado por la garantía de la defensa en juicio, cuyo ejercicio debe siempre poder ser amplio, por lo que no es suficiente que una petición o la posición adoptada por una de las partes en el juicio sea

desestimada para que corresponda automáticamente la sanción. "No corresponde la aplicación de los intereses sancionatorios previstos en el art. 275 del régimen de contrato de trabajo si no se configura un proceder temerario, en el sentido de abuso desaprensivo de la jurisdicción, ni maliciosa, en orden a la realización de maniobras dilatorias o interposición de remedios improcedentes. Es decir, que la aplicación de las sanciones procesales debe restringirse a los casos en que resulte manifiesto el exceso incurrido en el ejercicio del derecho de defensa" (*cf*. P.S. 1993 -III-423/424, Sala II CC0002 Neuquén CA 402 RSI-423-93 I 1-1-93 "L., J. c/ C. Z. S.A. s/ Accidente Ley 9688", Mag. votantes: Ezcurra. - García).

Habiendo estudiado meticulosamente el caso particular, interpreto que la parte demandada no ha cruzado el límite por el cual podría juzgarse su conducta como temeraria y maliciosa, por lo que no haré lugar a la imposición de la multa pretendida.

Por lo expuesto, propondré hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y conforme los extremos de este, revocar la sentencia de grado en lo pertinente, haciendo lugar parcialmente a la demanda instaurada y condenando a la firma accionada al pago del importe de la liquidación practicada al acápite VIII. de la demanda, menos el rubro DNU 34/2019, el que debe ser detraído de la misma, lo que arroja la suma de $757.418,49, con más los intereses calculados a la tasa activa para préstamos personales y familiares a 30 días del B. del C. SA, desde la fecha del distracto hasta el efectivo pago, monto sujeto a capitalización conforme lo previsto en

el art. 770 b) del CCCN, y ante la eventualidad de mora en el pago, la prevista en el inciso c) de la norma. Plazo de pago: diez (10) días.

Costas y honorarios:

Resueltas así las cuestiones materia de agravio, resta atender a las costas del proceso, las que corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual, lo que torna abstracto el tratamiento de las quejas que sobre el punto plantean los recurrentes.

Así, serán impuestas en ambas instancias a la parte demandada, por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP– por las labores en la instancia de grado para el Dr. N. E. C., en el 20%, y para la Dra. C. A. S., en el 15%; mientras que, por las tareas ante esta alzada se fijan, para el Dr. N. E. C., en el 30%, y para la Dra. C. A. S., en el 25%, a calcular, a calcular sobre los de la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conforme el alcance de los considerandos respectivos.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

3) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Regular los honorarios profesionales por las labores en la instancia de grado para el Dr. N. E. C., en el 20%, y para la Dra. C. A. S., en el 15%; mientras que, por las tareas ante esta alzada se fijan, para el Dr. N. E. C., en el 30%, y para la Dra. C. A. S., en el 25%, a calcular sobre los de la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia parcialmente estimatoria de la Sra. jueza de refuerzo laboral de la circunscripción fue apelada por actor y demandado.

Concedidos los recursos, fueron fundados por la demandada mediante escrito electrónico ID 1608403 y por el actor en ID 1611367, mereciendo respuesta por la demandada en ID 1622308.

El colega prevotante ha reseñado suficientemente los antecedentes de la causa, la sentencia y las quejas de los recurrentes, extremo que me exime de efectuar reiteraciones estériles.

Solo a fin de organizar la exposición diré que la señora jueza de primera instancia entendió que el despido fue efectuado de manera verbal con anterioridad a la fecha de finalización del periodo de prueba apoyándose en prueba testimonial e informativa de la AFIP.

La conclusión vino cuestionada por el actor y encuentro que le asiste razón.

En primer término porque los testigos valorados no estuvieron presentes en la reunión en la cual se le habría informado al trabajador el despido, mal pueden dar fe de algo que no percibieron por sus sentidos. Por otro lado y como señala el preopinante, el Sr. M. no

pudo precisar cuestiones esenciales para la dilucidación de la fecha en la que ocurrió el despido, punto neurálgico del tema a decidir.

Luego la magistrada valoró que la baja de AFIP fue realizada el 13/5/2020. En realidad, aun cuando de la contestación de AFIP surge que la fecha de cese fue el 13/5/2020, lo cierto es que del *print* de pantalla de Simplificación Registral puede advertirse que la carga al sistema de baja fue efectuada el día 18/5/2020. La fecha de cese consignada, sin el debido respaldo documental, nada prueba, pues es cargada al sistema por la propia empleadora.

Se advierte que fue efectuada la baja en coincidentemente con fecha de recepción del telegrama de despido X. (2) pero la misma refiere a una desvinculación notificada el 13/5/2020 que no fue acreditada.

Es que el art. 92 bis LCT "habilita" a las partes a extinguen el vínculo de manera unilateral e incausada sin consecuencias económicas, pero tal facultad debe ser ejercida "durante la vigencia de la prueba" que finaliza a la medianoche del día desinado con la misma numeración del tercer mes subsiguiente al de su comienzo.

Por ello no califica jurídicamente dentro de la facultad conferida por la ley, la invocación de extinguir el vínculo luego de vencido ese plazo y ante la intimación del trabajador para que se aclare la situación.

Queda evidenciada la ventaja de expresar y comunicar la voluntad mediante forma escrita, pues aunque el acto jurídico extintivo, cuando es incausado no requiere de forma o solemnidad alguna –y aun con

disidencias doctrinarias-, las complejidades probatorias pueden suscitarse si se recurre a la modalidad verbal y el trabajador niega su ocurrencia, como sucedió en el caso, en que la empleadora no logró acreditar que la decisión de extinguir el contrato ingresó en la esfera de conocimiento del trabajador con anterioridad al vencimiento del plazo trimestral, dando derecho a las indemnización prevista en el art. 245 LCT.

Vale recordar que es a cargo del remitente que eligió el medio notificatorio, que este cumpla con dicha finalidad.

Tales consideraciones conducen a la admisión del agravio y obstan la confirmación de la sentencia con las consecuencias de un despido sin causa en contrato por tiempo indeterminado, debiéndose concluir que la relación laboral se extinguió el día 18/5/2020

Corresponde, entonces, considerar la viabilidad de los conceptos reclamados.

Indemnizaciones derivadas del despido:

Conforme lo decidido, resulta procedente condenar a la demandada al pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 245, 233 y 232.

Es dable señalar que para el cálculo del monto de la indemnización sustitutiva del preaviso (y también de la integración del mes de despido y de la indemnización del art. 156 de la LCT) corresponde aplicar el principio de la "normalidad próxima", noción que supone e intenta poner al agente en situación remuneratoria lo más cercana posible a aquella en que se hubiera encontrado si la rescisión no se hubiera operado y cuyo resarcimiento tiene como base la remuneración que el

trabajador habría percibido durante el lapso del preaviso omitido.

En el caso, la MRMNH propuesta por el actor coincide con la última percibida, de allí que para para liquidar todo los rubros indemnizatorios se tomará como base de cálculo la MRMNH propuesta por el actor: $82.607,61 a excepción de lo que se decidirá con relación a la multa del art. 80 LCT.

A la liquidación practicada, deberán detraerse las sumas que fueron abonadas de $73.513,98 conforme surge del recibo acompañado correspondiente al mes de mayo 2020 y corroborado por la informativa rendida por B. G. agregado el 21/6/2021.

Indemnización DNU 34/2019:

En atención a la fecha de inicio de la relación laboral, por imperio del art. 4 del Dec. 34/19: "El presente decreto no será aplicable a las contrataciones celebradas con posterioridad a su entrada en vigencia" no es viable la indemnización prevista reclamada con fundamento en el mencionado decreto.

Indemnización art. 2 Ley 25323:

El actor reclama el recargo indemnizatorio previsto por la norma y la demandada opone abonó las indemnizaciones correspondientes y en consecuencia solicita sea rechazada la petición.

El art. 2 de la Ley 25323 implementó un sistema de recargo indemnizatorio que convierte en más onerosa la obligación de pagar las indemnizaciones por despido injustificado fuera del tiempo oportuno. Se trata de una sanción por la infracción del bien jurídico protegido: el mantenimiento de la ecuación conforme a la cual la limitación del resarcimiento -por ser tarifada- debe

encontrar correspondencia en el cumplimiento del beneficio prometido a término (Machado, José Daniel, "Teoría y Práctica del artículo de la Ley 25323", en Revista de Derecho Laboral "Contratación y Registración Laboral", Rubinzal Culzoni, 2009-2, p. 397 y sgtes.).

De allí que se sancione la renuencia previa que "consecuentemente obligare" a promover el juicio. "La intención legislativa no es otra que compeler por intermedio de esta norma a los empleadores a que abonen en tiempo y forma las indemnizaciones por despido evitando pleitos innecesarios (*cf*. Sappia, Jorge J., "El agravamiento indemnizatorio en la Ley 25323", publicado en D.T. 2001-A, págs. 223/227; Grisolía, Julio Armando, "Régimen 29 Indemnizatorio en el contrato de trabajo", págs. 313/315, Editorial Jurídica Nova-Tesis, 2ª edición ampliada y actualizada, año 2000 y Etala, Carlos Alberto, "La nuevas normas de la Ley 25323", publicado en Rev. D.T., tomo 2000-B, págs. 2085/2089, cit. en STJCh 6/SRE/06).

Por otra parte, la propia norma prevé: "Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago".

Es decir que el legislador confirió a los jueces, la facultad de valorar las conductas de las partes.

En el caso, advierto que el actor, luego de haber solicitado se aclare su situación, fue notificado de la ratificación de un despido verbal que no fue probado en esta causa, por lo que el 18 de mayo cursó la CD X. que fue entregada a la demandada el día 19/5/2020 conforme

el *trac* de seguimiento de C. A. agregado como prueba documental y respondido por la demandada mediante X. (6) negando la procedencia de las indemnizaciones reclamadas. Luego se comprobó en la causa que ese día habría abonado la indemnización por extinción de la relación laboral por finalización de periodo de prueba (ver respuesta al Oficio del B. G.).

Se ha demostrado que concurren los extremos que determinan la procedencia de la indemnización prevista por el artículo 2 de la Ley 25323 (despido, falta de pago en forma íntegra las acreencias debidas al trabajador, intimación de pago fehaciente al empleador, inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro de tales créditos).

Por tales razones, propongo condenar a la demandada al pago del 50% de las diferencias que sobre las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 se mandan a abonar en la presente sentencia de conformidad al art. 2 Ley 25323 y, en consecuencia, rechazar el agravio.

Las sumas así liquidadas devengaran intereses a la tasa activa que cobra el B. C. para préstamos personales y familiares desde el día 26/5/2020 (art. 128 LCT) debiéndose aplicar la capitalización hasta la fecha de notificación de la demanda conforme art. 770 inc. b) del CCNN.

La condena a la multa prevista por el art. 80 LCT ha sido objeto de crítica por ambas partes. La demandada cuestiona la procedencia de la misma y el actor, la base de cálculo para determinar la multa omitiendo la incidencia del SAC.

Debo comenzar por señalar que la sentenciante condenó al pago de la multa, pero no a la confección de

los certificados. Tal circunstancia no fue recurrida por el actor, pese a que en el objeto de la demandada solicitó se la condene a entregar la documentación.

De las constancias del expediente surge sin hesitación que el trabajador intimó el 19/6/2020 a la entrega de la documentación y que el 24/6/2020 la empleadora expuso que se confeccionaron en tiempo oportuno.

Que se confeccionaron en tiempo oportuno está corroborado con la fecha de aceptación que surge del formulario AFIP 984 el 17/6/2020 y la certificación de firma del PS.6.2 el 18/6/2020 y la fecha (esto es dentro de los dos días siguientes a la intimación).

Pero no fueron entregados en ese plazo y eso es lo que se sanciona.

El fundamento de la condena es la falta de acreditación que la demandada cumpliera con la obligación legal de entrega que no puede ser desvirtuado pretendiendo haber puesto a disposición de la actora tal documentación.

Mediante la consignación judicial oportuna y efectiva el deudor podrá evitar las consecuencias de la mora, pero el efecto principal que atiende la consignación es, en rigor, la liberación de la obligación.

En el caso no aconteció, mal puede pretender conjurar los efectos del incumplimiento, aun cuando podría tenerse por acreditado que el actor no compareció a retirarlas, no modifica la imposición de la multa por falta de acreditación de entrega del certificado de trabajo conforme quedó dicho.

E. Loustaunau señala: "... Para sortear las secuelas del estado moratorio solo es necesario que el deudor constituya en mora al acreedor, lo que puede hacer -sin llegar a consignar-mediante una oferta real de cumplimiento. Tomemos prestados algunos ejemplos: si además de la intimación del empleador al trabajador para que se presente a recibir las indemnizaciones o los documentos del art.80 L.C.T. (que dicho sea de paso y para evitar largas esperas puede tener día y horario predeterminado y razonable: por ej.: estarán a su disposición en la sede de la empresa los días tal y tal, de 14 a 16 h), el empleador toma el recaudo de librar y fechar el cheque, asentarlo en libros y dárselo a la vista al empleado administrativo o contador que lo entregará, o si previa o contemporáneamente el empleador hace certificar su firma obrante en los documentos del art.80 L.C.T. y también lo da a un empleado para que los entregue cuando se presente el exdependiente, da la impresión que los jueces podrán presumir la existencia de una oferta real a cumplir. Si, además, mediante el testimonio de esos empleados queda demostrada la incomparecencia del extrabajador, pues nos parece que habrá demostrado que la mora no le resulta imputable, quedando liberado entre otras cosas del incremento del art. 2 de la Ley 25323 y de la sanción del art. 80 L.C.T. (aut. cit. "La obligación de indemnizar y otorgar los documentos del artículo 80 de la L.C.T. (t.o.). Mora, lugar de pago y carga de la prueba", La Ley 2005-A, 1411).

Por tales razones, que aduno a las dadas por el Dr. Hayes, acompaño la propuesta de rechazar el agravio de

la demandada en tal sentido y confirmar la procedencia de la multa del art. 80 LCT.

En relación a la base de cálculo a considerar para su cuantificación, toda vez que la norma toma el modclo de la mejor remuneación mensual normal y habitual y que es criterio reiterado y uniforme que sostenemos en esta alzada respecto a la integración de la remuneración con el SAC proporcional por tratarse de una remuneración que se devenga mensualmente, es lógico concluir como lo hizo la sentenciante, en que la norma del art. 80 LCT establece que la remuneración a tomar en cuenta es la percibida.

Tal extremo no ha sido debidamente cuestionado por el actor, quien solo opone que la base de cálculo debe estar integrada por el salario devengado/percibido más la incidencia del SAC sin ningún otro aditamento para rebatir el argumento dado por la sentenciante.

Siendo esto así, la crítica no es hábil para modificar lo dispuesto en la instancia de grado.

Rechazo en tal sentido el segundo agravio del actor y confirmo el monto de la multa calculado por la sentenciante de grado.

Por último, y en relación a la aplicación de la Ley 27742, he tenido oportunidad de señalar anteriormente que de acuerdo a las interpretación dada por el maximo tribunal nacional (“E.”) y provincial (“E.”) al art. 7 del CCCN, no tengo dudas de que no convalidaría la derogación de la multa del art. 80 LCT a relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la promulgación de la Ley 27742 (8/7/2024).

Solicita el actor la declaración de conducta temeraria y maliciosa de la demandada.

El proceder temerario ha sido definido como aquel en que se obra con conciencia de la propia sinrazón; importa la deducción de defensas cuya falta de fundamento no se puede razonablemente ignorar. Se requiere en consecuencia la presencia de dos elementos: uno objetivo (la falta de razón) y otro subjetivo (el conocimiento de que la posición procesal adoptada es infundada) (Fenochietto, Carlos E., *Cód. Proc. Civ. y Com. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales*, t. 1, Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 204.

Y la conducta maliciosa -caracterizada por la mala fe de quien incurre en ella consiste en la obstaculización del proceso, ya sea para demorar el dictado de la sentencia o bien, una vez dictada, para entorpecer su ejecución. Es decir, que las herramientas y recursos del proceso son utilizados en contra de sus fines para dilatarlo A su vez, este ánimo subjetivo que tipifica a ambas conductas debe surgir de los elementos probatorios obrantes en la causa, extremo que no se verifica en la causa.

Para declarar una conducta como temeraria, el juzgador debe proceder con cautela y prudencia para no menoscabar la garantía de defensa en juicio. La conducta temeraria o maliciosa no surge del hecho de que el litigante haya perdido el pleito o que sus pretensiones carezcan de sustento jurídico. La conducta temeraria muestra una antijuridicidad objetiva y la maliciosa una ilicitud subjetiva. Por ello, cuando la parte interesada solicita la sanción del art. 275 LCT o del art. 45 del C.Pr., el juzgador debe conjugar el derecho de legítima

defensa y la necesidad de reparar los daños causados por la conducta procesal asumida por el empleador demandado.

Considero, entonces, que la demandada, no incurrió en la conducta tipificada en el art. 275 LCT, de hecho, pues resulta necesario que, a sabiendas, se litigue sin razón verdadera y se tenga conciencia de la sinrazón, incurriendo en graves inconductas procesales, en violación de los deberes de lealtad, probidad y buena fe; es decir, que la actuación debe ser malintencionada, grave y manifiesta" (*cf*. Carlos Colombo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", anotado y comentado, 4ta. ed. actualizada, págs. 124 y ss.), aspectos que no se advierten en el caso concreto, en donde la demandada ejerció su derecho de defensa, utilizando los medios a su alcance, sin que se constate la adopción de conductas inadecuadas o meramente dilatorias, que autoricen a aplicar la sanción que se persigue.

Con base en estas consideraciones, propicio entonces, admitir parcialmente el recurso del actor y desestimar el de la demandada.

Así, corresponde revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, haciendo lugar a parcialmente a la demandada y condenando a P. L. S.A. a abonar al actor, las sumas que resulten de la liquidación a practicarse por: indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, vacaciones proporcionales y su SAC, debiendo detraer los montos abonados el 19/5/2020 por liquidación final, multa del art. 80 LCT e indemnización del art. 2 de la Ley 25323, conforme lo señalado.

Costas y honorarios:

En atención a como se decide, las costas y honorarios deben readecuarse, razón por la cual carece de interés el tratamiento del agravio de las partes relativo a la imposición de costas en forma proporcional.

Las costas de ambas instancias las impondré a la demandada vencida en lo sustancial. Tal como he venido sosteniendo (SD "L" 10/18 del 4/4/18) de conformidad al criterio mayoritario de la Sala B que integrara, que el fundamento del hecho objetivo de la derrota, no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere íntegramente y que se hayan reconocido parte de los rubros reclamados (*cf*. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T. II-B, págs. 112/113, p. 532).

Esta conclusión se refuerza por la naturaleza laboral del proceso. El empleado necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda (STJCh, expte. nro. 13.707-V-1992, anterior Sala B SD 32/2001 y SD L nro. 8/2015 entre muchas otras, SD L nro. 26/2017, 33/2017, 10/18).

Los honorarios se fijarán de acuerdo con las pautas generales del art. 5 de la Ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el art. 13 de la misma norma.

En consecuencia, propongo que sean determinados los correspondientes al Dr. N. E. C. en el 20% y a la Dra. C. A. S. en el 15% del monto del proceso.

Por las labores realizadas en esta instancia se le regulan al Dr. N. E. C. en un 30% de los regulados por

su labor en la primera instancia y los de la Dra. C. A. S. en el 25% de los que le fueron regulados por su actuación en la instancia de origen.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

1) Admitir parcialmente el recurso del actor y en consecuencia revocar parcialmente la sentencia nro. 178/24 condenando a P. L. S.A. a abonar a J. C. L. la suma que resulte de la liquidación que se practique según los parámetros dados por indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, vacaciones proporcionales y su SAC, SAC proporcional, debiendo detraer los montos abonados el 19/5/2020 por liquidación final e indemnización del art. 2 de la Ley 25323 con más intereses a la tasa activa del B. P. para préstamos personales y familiares desde la fecha del distracto hasta el efectivo pago con más la capitalización de intereses conforme el art. 770 inc. b) del CCCN.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

3) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

4) Regular los honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

El alcance de la sentencia de grado, los datos de interposición y concesión del recurso y el contenido de los agravios fueron reseñados por quienes me preceden en la votación; por tal razón, a dichas constancias remito a fin de evitar repeticiones estériles.

La actora recurrente postuló los siguientes agravios: a) despido realizado durante el período de prueba; b) la base de cálculo establecida para

determinar la indemnización art. 80 LCT; c) la imposición de costas.

A su turno, la demandada se agravió respecto: a) a la procedencia de la multa art. 80 LCT; b) cumplimiento de la intimación Decreto 146/20; c) imposición de costas.

No se logró mayoría por cuanto el Dr. Hayes votó por acoger el agravio respecto a la base de cálculo de la indemnización art. 80 LCT y la Dra. Zanatta postuló el rechazo del agravio entendiendo que la crítica no es hábil para modificar lo dispuesto en la instancia de grado.

Por tanto, mi participación en tercer voto, se circunscribe a determinar si en el caso, la indemnización pretendida –art. 80 LCT- debe calcularse tomando la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida, o si a ella debe agregarse la incidencia del SAC -devengada.

Adelanto que la solución que propondré se corresponde con el criterio del primer votante. Doy mis razones.

En efecto, la queja del apelante se asienta, en tanto la jueza *a quo* fijó la partida según la mejor remuneración percibida por la actora en el mes de abril de 2020, por la suma de $76.253,18, pero no le adicionó el SAC de $6.354,43, lo que totaliza la suma de $82.607,61. Sostiene que la base que debe tomarse es la misma que la del art. 245 LCT por lo que no existe razón alguna para calcularla sin la incidencia del SAC.

Así planteada la queja, la cuestión a resolver en los presentes radica en determinar si para el cálculo de la indemnización que se trata, se debe tomar la suma

de $76.253,18 solamente o a esa suma adicionar también el SAC proporcional, lo que en definitiva implica calcularlo sobre la suma de $82.607,61.

Como lo he sostenido en otros pronunciamientos, este planteo fue efectuado inicialmente –sobre si se incluye o no el SAC-, en relación a la base de cálculo del art. 245 LCT, ello hasta que se produjo la modificación de la Ley 25877 y el cambio en la redacción de la norma, de la palabra "percibido" por "devengado", aclaró definitivamente la duda a su respecto.

Ahora bien, en lo que respecta a esta indemnización que se debate –art. 80 LCT-, el planteo de la actora también ha sido materia de debate en doctrina y la tesis favorable, encuentra su explicación en que mientras el art. 245 LCT según Ley 25877 modificó la norma y reemplazó el término "percibido" por devengado, la Ley 25345 que anteriormente modificó el art. 80 LCT, siguiendo la anterior redacción del art. 245 LCT utilizó el término percibido.

Participo del criterio de que esta norma quedó desactualizada, y si bien las multas o sanciones deben ser interpretados restrictivamente, no es esta la interpretación más favorable al trabajador, por lo que se impone acoger favorablemente el agravio, disponiendo que para el cálculo de la indemnización art. 80 LCT deberá tomarse la mejor la mejor remuneración mensual, normal y habitual más el SAC, en definitiva, equivalente a la suma de $82.607,61 (art. 9 LCT).

El agravio prospera.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por las razones expuestas, en relación a la base de cálculo a tomar para calcular la indemnización art.

80 LCT, adhiero a la propuesta efectuada por el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. Zanatta, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conforme el alcance de los considerandos pertinentes.

3) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

4) Regular los honorarios profesionales por las labores en la instancia de grado al Dr. N. E. C. en el veinte por ciento (20%) y a la Dra. C. A. S. en el quince por ciento (15%), porcentajes a calcular sobre el monto del juicio, con más el IVA si correspondiera.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. N. E. C. en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. C. A. S. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 08 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"